

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00108-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Frente a la solicitud de secuestro del predio objeto de la garantía real, se señala al ejecutante que deberá estarse a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021.

Secretaría efectúe el Despacho Comisorio Pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dbe337baaae37855ad7b6c4a21a933fb954277419ddb32e301851ede4b7b22**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00103-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Dado el silencio que la ejecutada tuvo en esta causa, e inscrito el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el numeral 3 del art. 468 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03876634e6981893d627b10b9504f5a97235b484753992a83ed4081e71ffe875**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00111-00
Clase: Ejecutivo.

Sería el caso tener en cuenta el certificado de entrega del aviso enviado al extremo pasivo, sin embargo, se tiene que la documental no está completa, pues hace falta arrimar la copia cotejada del mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, y es que tal precepto indicó:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”

Por lo tanto, se requiere al promotor del trámite aporte las piezas echadas de menos por este Juzgado o realice nuevamente la notificación por aviso, para tal fin de otorga un plazo de 30 días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el art. 317 *ibídem*.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3434a8963a373c80bde47f64867ff064be14eae43e2d9324b667d35d71f16c**

Documento generado en 16/03/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00263-00
Clase: Deslinde y Amojonamiento.

Para todos los efectos téngase por notificada a Helena Prieto Garay, por conducta concluyente, de conformidad al mandato otorgado al abogado Alejandro Sicard Sánchez.

Del mismo modo, se tendrá por enterada de la demanda a Celmira Barrero Arias, por conducta concluyente, en razón del poder arrimado al expediente, y que se generó a favor de Brandon Sneider Cárdenas Siachoque.

Al extremo pasivo se le deberá contabilizar el término para contestar la demanda, desde el día siguiente a la publicación por estado de esta providencia, secretaría compute tal lapso.

Se aclara a los dos abogados que representan a las demandadas que deberán remitir copia de los memoriales a su contraparte.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231ed191b397f2d8742fe55de1f461c5f4a5ce155da4be4e00413a4cc6c9dde5**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00266-00

Clase: Restitución de Inmueble Arrendado

En atención al escrito que antecede y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ORDENAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b1ce819f0366ec4db169f4b57b90f2d3e4bb807b1a9832bb5765ee8c8f5446**

Documento generado en 31/01/2023 12:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00384-00

Clase: Ejecutivo.

Dado el silencio que los ejecutados tuvieron en esta causa, es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el art. 440 del Código General del Proceso, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de este trámite, conforme se estableció en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$1'000.000,00.

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994628971a55a28bc2446e9fb4cd5ca102d031625eb14909d1969aaebdb9bbf4**

Documento generado en 16/03/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)**

Radicado: 11001.31.03.047.2023.00120.00
Demandante: ORLANDO SUAREZ SOTO
Demandadas: COMISIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (BOGOTÁ D.C.) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO (BOGOTÁ D.C.)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela promovida por el señor ORLANDO SUÁREZ SOTO contra COMISIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO (BOGOTÁ D.C.) y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DISTRITO (BOGOTÁ D.C.)

ANTECEDENTES

1. La Acción impetrada

El señor ORLANDO SUÁREZ SOTO, presentó acción de tutela en contra de las accionadas ya referidas, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al trabajo en mejores condiciones (a través del ascenso por encargo), y al debido proceso invocando el principio de favorabilidad y confianza legítima, vulnerados por la comisión de personal de la Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Secretaría distrital de Educación para que

por intermedio de esta acción se ordene su posesión en el cargo al que fue postulado y posteriormente seleccionado por lista del orden preferente, mediante el proceso de Encargos adelantado por la oficina de personal de la entidad.

El anterior pedimento se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que la Secretaría Distrital de Educación, a través de la oficina de personal el 9 de septiembre de 2022 dio apertura al proceso de encargos a través de su página web, como aparece relacionado en el escrito de tutela.

2. Que la oficina de personal publicó las vacantes ofertadas.

3. Que el 26 de septiembre siguiente publicó el estudio y análisis de la planta de personal administrativo, para presentar el orden preferente y para que a través de audiencia pública virtual se decidiera por llamado a lista, la asignación del cargo ofertado.

4. Que el 27 de octubre el accionante fue confirmado para el cargo de profesional universitario para la oficina de tesorería y contabilidad, el cual aceptó y fue ratificada de acuerdo con el procedimiento de encargos.

5. Que el 2 de diciembre de 2022, la Oficina de Personal publicó en la página web de la Secretaría de Educación Distrital la Resolución No. 2864 del 30 de noviembre de 2022, *“por la cual se efectúa un encargo en una vacante temporal de un empleo de carrera de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito”*

6. Que el 9 de diciembre presentó dentro del término para hacerlo una única reclamación ante la Comisión de Personal con el asunto: “Reclamación LABORAL EN PRIMERA INSTANCIA RESOLUCION No. .2864 de 2022-Violación del derecho preferencial al encargo”, copia del cual anexó a esta acción

7. Que a partir de ese momento, las accionadas iniciaron una serie de acciones que han vulnerado sus derechos. Inicialmente el 27 de enero de 2023, no le remitió comunicación, notificación o informe sobre el estado del trámite del nombramiento al encargo y ni siquiera puso en su conocimiento la existencia de la reclamación, la cual no respondió ni siquiera a la fecha de presentación de esta acción.

8. La Comisión de Personal no verificó el cumplimiento de los requisitos de forma y oportunidad, conforme a lo contemplado en el decreto 760 del 2005, Acuerdo 03 del 19 de julio de 2016 (reglamento de la comisión de personal SED), Guía para las comisiones de personal expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ley 909 de 2004, entre otros.

9. Que dado el silencio frente a la reclamación optó el ciudadano accionante por interponer un derecho de petición el 31 de enero de 2023 el cual fue respondido extemporáneamente y de manera parcial pues se limitó a señalarle que el asunto puesto de presente se trataría en una próxima sesión, cuando desde el mes de diciembre fue interpuesta la reclamación.

2 - Actuación

Mediante auto de 6 de marzo de 2023, se admitió dar curso a la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a las partes sobre tal determinación y se concedió término a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, a través del Jefe de su Oficina Jurídica, consideró en primer lugar, tener en cuenta que las pretensiones del ciudadano van encaminadas al hecho de no haber sido posesionado en el encargo, circunstancia adelantada por la oficina de personal de la Secretaría Distrital de Educación y no por la comisión que ahora contesta. Solicita en consecuencia, su desvinculación por falta de legitimación por pasiva, no sin antes explicar a la luz de la ley la provisión en encargo y el alcance de la reclamación por derecho preferencial al encargo.

La Secretaría Distrital de Educación, a través del jefe de oficina jurídica, que ante la reclamación presentada la Comisión de Personal la llevó a sesión del 14 de diciembre siguiente, y decidió que por la complejidad del caso se tomaría más tiempo para estudiarlo. Que en ese sentido le respondió al petente y en consecuencia, no es de recibo la afirmación según la cual la misma no se ha estudiado. Refiere además que debieron elevar una consulta a la Oficina Asesora Jurídica con el fin de tomar una decisión de fondo.

Informó además que en sesión extraordinaria del 8 de marzo del año que avanza, se decidió por la Comisión de Personal de manera unánime “que no es procedente atender la reclamación de la servidora Martha Parra toda vez que no reúne la totalidad de los requisitos de forma para su presentación de conformidad con los términos legales señalados en el Decreto ley 760 de 2005...”

“Que en consecuencia, los comisionados solicitaron a la Oficina de Personal, continuar con el trámite correspondiente para que el servidor Orlando Suárez Soto se posesione en el encargo, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 2864 del 30 de noviembre de 2022”

Acorde con lo anterior solicita la negativa del amparo no solo por cuanto la considera improcedente al estarse surtiendo el trámite de la reclamación sino porque además carece de objeto el presunto derecho vulnerado si como se advierte se procedió a dar curso y continuidad a la posesión en encargo solicitada.

Cumplido en ese orden el trámite de esta acción, es del caso entrar a resolver previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

1. Toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, para que mediante un procedimiento preferente y

sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares. El mecanismo de tutela es extraordinario, de carácter residual e implica también un derecho y un esfuerzo institucional. Se trata de un instrumento jurídico breve y sumario, a disposición de las personas, quienes en ausencia de medio eficaz y ordinario de defensa pueden utilizarla para buscar el respeto de sus derechos frente a una vulneración o amenaza.

2. La herramienta jurídica de la tutela está llamada entonces a proteger “*los derechos constitucionales fundamentales*” (art 86 de la C.P.), y de manera reiterada la H. Corte Constitucional ha sentado su criterio sobre el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, según el cual resulta improcedente en los casos en que existan otros medios o recursos judiciales para hacer valer el derecho. Nuestra propia Carta Política lo dispone en el tenor literal del inciso 3° de su artículo 86, al expresar: “*Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. Las diferentes normas legales encargadas de dar desarrollo a la tutela se han ocupado del tema en varias oportunidades, así por ejemplo, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que “*la acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

2.1. El mecanismo de la tutela es procedente frente a la vulneración o amenaza de un derecho constitucional fundamental; pero cuando el titular del derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente al de la tutela, ha de preferirse ese otro medio de defensa.

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con el tema en los siguientes términos:

“...Reitera la Corte que la acción de tutela es mecanismo subsidiario cuyo objeto específico es la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de una persona o entidad privada cuando la circunstancia encaja en lo previsto por la Carta, pero en modo alguno se constituye en vía adecuada para sustituir al sistema jurídico ordinario ni para reemplazar los procedimientos judiciales expresamente contemplados para solucionar determinadas situaciones o para desatar ciertas controversias.

En tanto exista un medio judicial apto para la defensa efectiva de los derechos invocados y el accionante no afronte perjuicio irremediable, no es la acción de tutela el camino institucional que pueda utilizarse para alcanzar las pretensiones de aquél, por justas que ellas sean...” (subrayado fuera de texto)) (Sentencia T-293 de 1997).

2.2. Encontrándonos frente a una controversia que tiene su origen en un proceso de selección de personal y tomando en consideración que lo pretendido por el petente es la respuesta y trámite a su solicitud de posesión en encargo, es claro que para el accionante existen otros mecanismos a fin de dar solución a la controversia planteada, de hecho, los está haciendo valer ante la propia entidad por vía de la reclamación interpuesta en primera instancia.

3. Así pues, es necesario tomar en consideración que la acción de tutela goza de unos límites precisos, no procediendo como reemplazo de los procesos ordinarios o especiales establecidos, dado que su carácter residual o subsidiario, implica que sólo es procedente cuando no existan otros medios de defensa judicial. De no ser así, se convertiría en un instrumento sustitutivo o paralelo de los procedimientos legales, con desmedro de las competencias y procedimientos establecidos en la ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha venido sosteniendo los siguiente:

“(…) Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela, no sólo porque ésta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o general de la República, y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciales procesos cuyo diseño procesal permite el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados.

Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. (se subraya) (Sentencia T-020, enero 24/97).

4. En ese orden y respecto de los derechos invocados, esto es al trabajo en mejores condiciones y al debido proceso, el principio de favorabilidad y confianza legítima no encuentra el despacho vulneración o amenaza por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Educación pues, tal garantía se observa diáfana desde la interposición de la reclamación que si bien ha requerido de más tiempo del que quisiera el ciudadano, ha sido producto de la consulta y análisis que debió hacer la entidad en su oportunidad, y no se encuentra probado que la entidad accionada no haya respetado las normas atinentes al proceso de selección.

4.1. En cuanto, al derecho de petición también elevado se advierte en primer lugar que el mismo ciudadano afirmó haber recibido respuesta, por lo que tampoco aparece transgredido. No obstante, y como quiera que con el presente trámite se completa la respuesta en el sentido de continuar con el proceso de posesión del

actor en el encargo se ordenará a la Comisión de Personal de la Secretaría, pese a haber dado respuesta a esta acción, comunicar al señor SUÁREZ SOTO lo aquí informado.

Así las cosas, queda claro que tanto el procedimiento de selección como de reclamación y la respuesta a su derecho de petición cumplidos en el marco de la actuación de las entidades accionadas obedeció a razones legales, como consecuencia de determinaciones de las reglas del proceso selectivo que se debía acatar.

5. Por lo anterior, no es viable a través del mecanismo de la tutela ordenar lo solicitado por el actor excepto lo concerniente a la comunicación que de lo decidido por la comisión de personal al accionante.

No siendo del resorte de la acción de tutela la situación planteada por el actor, por existir otros medios de defensa judicial para dar solución a la situación planteada, y como no se observa amenaza o violación actual de ninguno de los derechos invocados, la presente acción de tutela no habrá de prosperar.

Por último y atendiendo lo solicitado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se desvinculará ésta de la presente acción toda vez que ningún conocimiento o injerencia tuvo en los hechos aducidos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D. C., actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por ORLANDO SUAREZ SOTO contra la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito (Bogotá

D.C.), la Secretaría de Educación del Distrito (Bogotá D.C.) y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la Comisión de Personal de la Secretaría de Educación del Distrito sin perjuicio de lo acá decidido, proceda a comunicar al señor ORLANDO SUÁREZ SOTO, la decisión a la que se arribó en sesión extraordinaria, el día 8 de marzo de 2023, respecto del ciudadano y su proceso de posesión en encargo, lo cual deberá acreditar también a este despacho, de manera inmediata.

TERCERO: Desvincular del presente trámite de la acción de tutela a la Secretaría de Educación del Distrito por falta de legitimación en pasiva.

TERCERO: Notifíquesele esta determinación a las partes en la forma más expedita

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase oportunamente el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63334434fa7feb8e9aa4b4d6d57aa0117727acd74934ebe72120659f2472cfb1**

Documento generado en 16/03/2023 06:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



Bogotá d.c., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : 1100131030472023018701 - 2ª Inst.
Accionante : DORA LIGIA BELTRÁN LINARES
Accionado : EPS SANITAS

1. OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá a resolver la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la accionante **DORA LIGIA BELTRÁN LINARES** en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Bogotá, de fecha trece (13) de febrero de 2023, que resolviera Denegar por hecho superado el amparo solicitado.

2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

2.1. De la Acción de Tutela y su Contestación. Por Reparto del día treinta y uno (31) de enero de 2.023 (Archivo 02 del expediente digital), conoció el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y competencia múltiple de la Acción de Tutela instaurada por la Señora **DORA LIGIA BELTRÁN LINARES**, en contra de la **E.P.S. SANITAS**, a fin de que le protegieran los Derechos Constitucionales Fundamentales de la Vida, la Dignidad y la Salud, ya que padeciendo desde hace 7 años de gonoartrosis no especificada, le autorizaron reemplazo de rodilla izquierda, el cual no había sido programado por la EPS. Para la demostración de los hechos expuestos, aportó entre otras, copia de la orden de la pretendida intervención.

Por ello solicitó que le tutelaran los derechos invocados, ordenando a **SANITAS EPS**, le diera fecha y hora para la realización del procedimiento quirúrgico toda vez que ya contaba con la autorización, se ordenara la entrega de los medicamentos y procedimientos adicionales y la vigilancia del posoperatorio.

Por auto del 1° de febrero de 2023 el juzgado de primer grado avocó conocimiento (Archivo 03 del expediente digital), ordenando oficiar a la accionada SANITAS EPS para que en el término de los dos (2) días, se pronunciara sobre los hechos expuestos, vinculando a la Clínica Colsanitas.

Hechas las comunicaciones ordenadas, el día 3 de febrero la accionada **SANITAS EPS** allegó contestación a la acción señalando que la cirugía se había programado en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, para el 2 de marzo de 2023 a las 13:00 pm, con llegada de dos horas de anticipación y que en todo caso de requerirlo se programaría el cambio de esa fecha y hora con la accionante. Por ello solicitó que se denegara la acción

La Clínica Universitaria Colombia, ratificó lo señalado por la E.P.S. en cuanto a la programación de la cirugía, razón por la cual tampoco consideró haber vulnerado ningún derecho de rango fundamental

.2. De la Decisión de Primera Instancia. El día trece (13) de febrero de 2023, el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple resolvió Denegar por hecho superado la acción interpuesta (Archivo 09 del expediente digital).

El día 14 de febrero siguiente, la accionante presentó memorial de impugnación al fallo de tutela señalando que a esa fecha no había recibido ningún tipo de comunicación formal por parte de E.P.S. SANITAS informándole sobre la fecha en que realizara la cirugía.

Concedida la impugnación por auto del día quince (15) de febrero de 2.023 por reparto del día dieciséis (16) de febrero se recibió en ésta Instancia Judicial, avocándose el conocimiento.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. De la Competencia: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 37 del decreto 2591 de 1.991, y el Decreto 1382 de 2000, éste Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción, por tratarse de una sentencia de primera instancia para la cual ésta sede judicial se ha instituido como Superior Funcional.-

3.2. De la Acción de Tutela. El constituyente de 1.991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la Acción de Tutela, como mecanismo eficaz para la defensa y protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales. Figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Este amparo constitucional se ha consagrado para restablecer los derechos constitucionales fundamentales conculcados, o para impedir que se perfeccione su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, ha señalado la Honorable Corte Constitucional, “su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”. Así las cosas, la Acción de Tutela, se constituye en la herramienta eficaz de que puede hacer uso el

ciudadano colombiano cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración.-

3.3. De la pretensión y el hecho Superado. En el presente proceso encontramos, que la Protección Constitucional invocada está encaminada, en primer lugar, a que se ordene una fecha y hora de realización de la cirugía de reemplazo de rodilla sobre la cual ya existe una autorización.

Sea del caso señalar que en el curso de la primera instancia tanto la E.P.S. SANITAS como la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, comunicaron la programación de la cirugía y de ser necesario el cambio de fecha, la accionante debía así solicitarlo. Con base en lo anterior, sin duda se debe tener la situación como hecho Superado, como así lo determinó el *a quo* y lo confirma este juzgado pues es del resorte de la ciudadana acercarse a la Clínica a fin de reprogramar la cirugía ya autorizada.

Además, los medicamentos y posoperatorio requerido, están ambos incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, por lo que la EPS-S accionada está en la obligación de su suministro.

Se torna entonces obligatorio la confirmación del fallo pues no son las entidades citadas a este trámite quienes estén vulnerando los derechos de la accionante, al contrario, a ella corresponde, reprogramar su cirugía cumplida como se encuentra la fecha inicialmente dada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida por el Juzgado (15) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de fecha trece (13) de febrero de 2.023, conforme lo expuesto.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.-

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6368e67c411afd542e88d260f2c0bd18d5c4e0a83c2844b53db6e3ac5361db**

Documento generado en 16/03/2023 06:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>